

CUADRO COMPARATIVO LEY DE BANCOS

N°	Artículo Anterior	Artículo Modificado
Adaptación a requerimientos de Basilea III		
1.	<p>ARTÍCULO 184.- PATRIMONIO EFECTIVO</p> <p>El patrimonio efectivo de las empresas podrá ser destinado a cubrir riesgo de crédito, riesgo de mercado y riesgo operacional. Será determinado sumando el patrimonio básico y el patrimonio suplementario, según el siguiente procedimiento:</p> <p>A. El patrimonio básico o patrimonio de nivel 1 estará constituido de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se suman al capital pagado, las reservas legales, la prima suplementaria de capital y las reservas facultativas que sólo puedan ser reducidas previa conformidad de la Superintendencia, si las hubiere. El capital pagado incluye las acciones comunes y las acciones preferentes perpetuas con derecho a dividendo no acumulativo. 2. Se suman las utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso que cuenten con acuerdo de capitalización. 3. Se suman otros elementos que reúnan características de permanencia y absorción de pérdidas similares a los elementos del numeral 1, de acuerdo con las normas establecidas por la Superintendencia. 4. Se restan las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, así como el déficit de provisiones que se haya determinado. 	<p>Artículo 184.- PATRIMONIO EFECTIVO (Modificado integralmente)</p> <p>El patrimonio efectivo está compuesto por el patrimonio efectivo de nivel 1 y el patrimonio efectivo de nivel 2; y es destinado a cubrir los requerimientos de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, riesgo de mercado, riesgo operacional, y otros requerimientos de capital establecidos por encima del límite global, de conformidad con lo establecido en los artículos 199, 199-A y 199-B.</p> <p>La estructura del patrimonio efectivo de las empresas es la siguiente:</p> <p>1. <u>Patrimonio efectivo de nivel 1</u>, el cual está compuesto por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1. El capital ordinario de nivel 1, el cual está constituido de la siguiente manera: <ol style="list-style-type: none"> a) Acciones comunes y otros instrumentos de capital, siempre que hayan sido pagados y que cumplan las condiciones señaladas por la Superintendencia. b) Prima de emisión de las acciones comunes y de otros instrumentos de capital señalados en el literal a). c) Utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia. d) Ganancias no realizadas, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia. e) Reservas legales y las reservas facultativas. f) Las donaciones que cumplan las condiciones señaladas por la Superintendencia.

<p>5. Se resta el monto de la plusvalía mercantil o crédito mercantil (goodwill) producto de la reorganización de la empresa, así como de la adquisición de inversiones.</p> <p>6. Se resta la mitad del monto a que se refiere el literal C del presente artículo. En caso no exista patrimonio de nivel 2, el 100% (cien por ciento) del literal C se deducirá del patrimonio de nivel 1.</p> <p>Los elementos contemplados en el numeral 3 sólo podrán computarse hasta un 17.65% del monto correspondiente a los componentes considerados en los numerales 1, 2, 4 y 5.</p> <p>B. El patrimonio suplementario estará constituido por la suma del patrimonio de nivel 2 y del patrimonio de nivel 3.</p> <p>El patrimonio de nivel 2 se constituirá como sigue:</p> <p>1. Se suman las reservas facultativas que puedan ser reducidas sin contar con la conformidad previa de la Superintendencia, si las hubiere.</p> <p>2. Se suma la parte computable de la deuda subordinada redimible y de los instrumentos con características de capital y de deuda que indique la Superintendencia, de conformidad con el artículo 233.</p> <p>3. Cuando se emplee el método estándar para la determinación del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, se suma las provisiones genéricas hasta el uno punto veinticinco por ciento (1,25%) de los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito. En caso se empleen modelos internos para el citado requerimiento patrimonial, se sumará hasta seis décimos por ciento (0,6 %) de los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.</p>	<p>g) Otros elementos que defina la Superintendencia mediante norma de carácter general.</p> <p>h) Ajustes regulatorios que comprenden las siguientes deducciones del capital ordinario de nivel 1:</p> <p>i. Pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso.</p> <p>ii. Pérdidas no realizadas, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia.</p> <p>iii. Déficit de provisiones que haya determinado la Superintendencia.</p> <p>iv. Crédito mercantil (goodwill) producto de la reorganización de la empresa, así como de la adquisición de inversiones.</p> <p>v. Activos intangibles distintos al señalado en el literal anterior.</p> <p>vi. Activos por impuesto a la renta diferidos originados por arrastre de pérdidas.</p> <p>vii. Activos por impuesto a la renta diferidos, netos de los pasivos por impuesto a la renta diferidos, originados por diferencias temporarias que excedan el umbral fijado por la Superintendencia.</p> <p>viii. Inversiones en instrumentos de capital computables en el capital ordinario de nivel 1, emitidos por empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, del país o del exterior.</p> <p>ix. Para las empresas autorizadas a calcular el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito con modelos internos, el exceso de la pérdida esperada sobre las provisiones constituidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.</p> <p>x. Tenencia, directa o indirecta, de instrumentos de capital computables en el capital ordinario de nivel 1, que han sido emitidos por la propia empresa y que están mantenidos en tesorería. Se incluyen los instrumentos propios computables en el capital ordinario de nivel 1 para los que existe una obligación presente o contingente de adquirirlos en virtud de obligaciones contractuales.</p>
--	--

<p>4. Se detrae la mitad del monto a que se refiere el literal C del presente artículo. En caso no exista patrimonio de nivel 2, el 100% (cien por ciento) del literal C se deducirá del patrimonio de nivel 1.</p> <p>El patrimonio de nivel 3 estará constituido por la deuda subordinada redimible exclusiva para soportar riesgo de mercado a que se refiere el artículo 233.</p> <p>C. Los conceptos que deberán deducirse del patrimonio de nivel 1 y del patrimonio de nivel 2, de conformidad con lo señalado en los literales anteriores son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El monto de la inversión en acciones y en deuda subordinada emitidas por otras empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país o del exterior. 2. El monto de la inversión en acciones y en deuda subordinada hecha en empresas con las que corresponde consolidar los estados financieros, incluyendo las holding y las subsidiarias a que se refieren los artículos 34 y 224, de conformidad con lo que establezca la Superintendencia. 3. El monto en que la inversión en acciones en una empresa del sector real con la que no corresponda consolidar no considerada en la cartera de negociación exceda el 15% del patrimonio efectivo, y el monto en que la inversión total en acciones en empresas del sector real con las que no corresponda consolidar no consideradas en la cartera de negociación exceda el 60% del patrimonio efectivo. El patrimonio efectivo a que se refiere este numeral se calculará sin incluir los numerales 3 ni 4 del presente literal. 4. Si fuese el caso, el resultado de la aplicación del artículo 189. <p>La Superintendencia reglamentará los requisitos adicionales que deberán cumplir los componentes del patrimonio efectivo.</p>	<p>xi. El importe de los elementos que deben ser deducidos del capital adicional de nivel 1 que exceden el límite de dicho capital adicional de nivel 1.</p> <p>xii. Instrumentos de capital computables en el capital ordinario de nivel 1, emitidos por empresas con las que corresponde consolidar estados financieros, incluyendo las holding y las subsidiarias a que se refieren los artículos 34 y 224, de conformidad con lo que establezca la Superintendencia.</p> <p>xiii. Otras deducciones que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.</p> <p>1.2. El capital adicional de nivel 1:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Instrumentos de capital y deuda subordinada que reúnan las condiciones señaladas por la Superintendencia. Los instrumentos de deuda subordinada deben cumplir con lo establecido en el artículo 233. b) Prima de emisión de los instrumentos de capital señalados en el literal a). c) Otros elementos que defina la Superintendencia mediante norma de carácter general. d) Ajustes regulatorios que comprenden las siguientes deducciones del capital adicional de nivel 1: <ol style="list-style-type: none"> i. Tenencia, directa o indirecta, de instrumentos de capital y/o deuda subordinada computables en el capital adicional de nivel 1, que han sido emitidos por la propia empresa y que están mantenidos en tesorería. Se incluyen los instrumentos propios computables en el capital adicional de nivel 1 para los que existe una obligación presente o contingente de adquirirlos en virtud de obligaciones contractuales. ii. Inversiones en instrumentos de capital y/o deuda subordinada computables en el capital adicional de nivel 1, emitidos por empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, del país o del exterior. iii. Instrumentos de capital y deuda subordinada computables en el capital adicional de nivel 1, emitidos por empresas con las que corresponde consolidar
---	--

		<p>estados financieros, incluyendo las holding y las subsidiarias a que se refieren los artículos 34 y 224, de conformidad con lo que establezca la Superintendencia.</p> <p>iv. El importe de los elementos que deben ser deducidos del patrimonio efectivo de nivel 2 que exceden el límite de dicho patrimonio efectivo de nivel 2.</p> <p>v. Otras deducciones que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.</p>
<p>2.</p>	<p>-</p>	<p>2. <u>Patrimonio efectivo de nivel 2</u></p> <p>a) Instrumentos de capital y deuda subordinada, no incluidos en el patrimonio efectivo de nivel 1, que reúnan las condiciones señaladas por la Superintendencia. Los instrumentos de deuda subordinada deben cumplir con lo establecido en el artículo 233.</p> <p>b) Prima de emisión de los instrumentos de capital señalados en el literal a).</p> <p>c) Cuando se emplee el método estándar para la determinación del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, se suma las provisiones genéricas hasta el uno punto veinticinco por ciento (1.25%) de los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito. En caso se empleen modelos internos para el citado requerimiento patrimonial, se suma el exceso de las provisiones constituidas sobre las provisiones esperadas hasta seis décimos por ciento (0.6 %) de los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.</p> <p>d) Otros elementos que defina la Superintendencia mediante norma de carácter general.</p> <p>e) Ajustes regulatorios que comprenden las siguientes deducciones del patrimonio efectivo de nivel 2:</p> <p>i. Tenencia, directa o indirecta, de instrumentos de capital y/o deuda subordinada computables en el patrimonio efectivo de nivel 2, que han sido emitidos por la propia empresa y que están mantenidos en tesorería. Se</p>

		<p>incluyen los instrumentos propios computables en el patrimonio efectivo de nivel 2 para los que existe una obligación presente o contingente de adquirirlos en virtud de obligaciones contractuales.</p> <p>ii. Inversiones en instrumentos de capital y/o deuda subordinada computables en el patrimonio efectivo de nivel 2, emitidos por empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, del país o del exterior.</p> <p>iii. Instrumentos de capital y deuda subordinada computables en el patrimonio efectivo de nivel 2, emitidos por empresas con las que corresponde consolidar estados financieros, incluyendo las holding y las subsidiarias a que se refieren los artículos 34 y 224, de conformidad con lo que establezca la Superintendencia.</p> <p>iv. Otras deducciones que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.</p> <p>La Superintendencia, mediante normas de carácter general, señala cuales son las características que deben reunir los elementos elegibles en el patrimonio efectivo de nivel 1 (capital ordinario de nivel 1 y capital adicional de nivel 1) y patrimonio efectivo de nivel 2. La Superintendencia emite las disposiciones referidas a las deducciones en cada uno de los niveles del patrimonio efectivo.</p>
3.	<p>ARTÍCULO 185- LÍMITES EN EL CÓMPUTO DEL PATRIMONIO EFECTIVO</p> <p>Para la determinación del patrimonio efectivo se deberán respetar los siguientes límites entre los componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El patrimonio suplementario no podrá ser superior al patrimonio básico. 2. La deuda subordinada redimible del patrimonio de nivel 2 no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente a los componentes del patrimonio básico considerados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del literal A del artículo 184. 	<p>Artículo 185.- LÍMITES EN EL CÓMPUTO DEL PATRIMONIO EFECTIVO (Modificado integralmente)</p> <p>Para la determinación del patrimonio efectivo se deben cumplir los siguientes límites para los componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Capital Adicional de Nivel 1 no debe ser superior a un tercio del Capital Ordinario de Nivel 1. El exceso sobre dicho límite puede ser computable como patrimonio efectivo de nivel 2. 2. El patrimonio efectivo de nivel 2 no debe ser superior a dos tercios del patrimonio efectivo de nivel 1. El exceso sobre dicho límite no es computable en el patrimonio efectivo.

	<p>3. El patrimonio de nivel 3 no podrá ser superior al doscientos cincuenta por ciento (250%) del monto correspondiente a los componentes del patrimonio básico considerados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del literal A del artículo 184 asignados a cubrir riesgo de mercado.”</p>	
<p>4.</p>	<p>ARTÍCULO 186. METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN DE RIESGOS UTILIZADAS PARA EL CÁLCULO DE LOS REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO EFECTIVO</p> <p>Para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional, <u>las empresas utilizarán el método del indicador básico, el método estándar alternativo, o métodos avanzados, según lo señalado en el artículo 194.</u></p> <p>En caso de incumplimiento de las disposiciones que establezca la Superintendencia para el uso de modelos internos para riesgo de crédito o riesgo de mercado, <u>así como del método estándar alternativo o métodos avanzados para riesgo operacional</u>, la Superintendencia podrá determinar que la empresa calcule su requerimiento de patrimonio efectivo de acuerdo con el método que utilizaba previo a la autorización correspondiente, según las normas que establezca dicho órgano de control.</p> <p><u>Tratándose de empresas que inicien el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional con el método estándar alternativo, en caso de incumplimiento de las disposiciones que establezca la Superintendencia para el uso de dicho método, deberán calcular su requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional de acuerdo con el método del indicador básico.</u></p>	<p>Artículo 186.- METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN DE RIESGOS UTILIZADAS PARA EL CÁLCULO DE LOS REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO EFECTIVO</p> <p>Para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional, <u>las empresas utilizan los métodos que establezca la Superintendencia, según lo señalado en el artículo 194.</u></p> <p>En caso de incumplimiento de las disposiciones que establezca la Superintendencia para el uso de modelos internos para riesgo de crédito o riesgo de mercado, <u>así como los métodos establecidos para riesgo operacional</u>, la Superintendencia puede determinar que la empresa calcule su requerimiento de patrimonio efectivo de acuerdo con el método que utilizaba previo a la autorización correspondiente, según las normas que establezca dicho Órgano de Control.</p>
<p>5.</p>	<p>ARTÍCULO 194.- REQUERIMIENTO DE PATRIMONIO EFECTIVO POR RIESGO OPERACIONAL</p> <p>Las empresas deberán emplear uno de los siguientes métodos de cálculo para determinar el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional:</p>	<p>Artículo 194.- REQUERIMIENTO DE PATRIMONIO EFECTIVO POR RIESGO OPERACIONAL</p> <p>Las empresas deben emplear para determinar el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional, <u>los métodos que establezca la Superintendencia.</u></p> <p>La Superintendencia puede establecer en su normativa los métodos cuyo uso requiere autorización previa por parte de dicho Órgano de Control.</p>

	<p><u>1. Método del indicador básico: En este método, el requerimiento se calcula considerando un indicador de exposición basado en los ingresos brutos de la empresa, y un factor de ponderación.</u></p> <p><u>2. Método estándar alternativo: En este método, el requerimiento se calcula considerando indicadores de exposición relacionados a los ingresos brutos de las líneas de negocio estándares definidas por la Superintendencia, así como a los saldos de las colocaciones. Se utilizan factores de ponderación para cada línea de negocio.</u></p> <p><u>3. Métodos avanzados: En estos métodos, el requerimiento se calcula sobre la base de los modelos internos de medición de riesgo operacional definidos por las empresas.</u></p> <p><u>Las empresas podrán iniciar el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional mediante el método del indicador básico o el método estándar alternativo. No obstante, el uso del método estándar alternativo requerirá previa autorización de la Superintendencia, según las normas que establezca dicho Órgano de Control.</u></p> <p>Para hacer uso de los métodos avanzados se requerirá, también, autorización previa de la Superintendencia, según las normas que establezca dicho Órgano de Control.</p>	
6.	<p>ARTÍCULO 199.- LÍMITE GLOBAL</p> <p><u>El patrimonio efectivo de las empresas debe ser igual o mayor al 10% de los activos y contingentes ponderados por riesgo totales que corresponden a la suma de: el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de mercado multiplicado por 10, el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional multiplicado por 10, y los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito. Dicho cómputo debe incluir toda exposición o activo en moneda nacional o extranjera, incluidas sus sucursales en el extranjero.</u></p>	<p>Artículo 199.- REQUERIMIENTOS DE SOLVENCIA</p> <p><u>Las empresas deben cumplir con los siguientes requerimientos mínimos de solvencia:</u></p> <p><u>1. El capital ordinario de nivel 1 debe ser igual o mayor al 4.5% de los activos y contingentes ponderados por riesgo totales.</u></p> <p><u>2. El patrimonio efectivo de nivel 1 debe ser igual o mayor al 6% de los activos y contingentes ponderados por riesgo totales.</u></p>

	<p><u>Las empresas deberán contar con un proceso para evaluar la suficiencia de su patrimonio efectivo en función a su perfil de riesgo.</u></p> <p><u>Es responsabilidad del directorio asegurarse que las empresas tengan un patrimonio efectivo por encima del límite global antes mencionado anticipando posibles fluctuaciones negativas del ciclo económico y en función al perfil de riesgo de su negocio.</u></p>	<p>3. Límite global: El patrimonio efectivo de las empresas debe ser igual o mayor al 10% de los activos y contingentes ponderados por riesgo totales.</p> <p><u>Los activos y contingentes ponderados por riesgo totales corresponden a la suma de: el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de mercado multiplicado por la inversa del límite global, el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional multiplicado por la inversa del límite global, los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito.</u></p> <p>En el cómputo de los indicadores de solvencia se debe incluir toda exposición o activo en moneda nacional o extranjera, incluidas sus sucursales en el extranjero.</p>
7.	<p>ARTÍCULO 218.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 199</p> <p>1. La empresa que incumpla el límite establecido en el <u>primer párrafo del artículo 199</u> deberá depositar todo incremento en el nivel de sus obligaciones sujetas a encaje que aparezca en los informes de que trata el artículo 165 en cuentas en el Banco Central, en las respectivas monedas. Dichos depósitos deberán ser mantenidos en las cuentas del Banco Central hasta que la empresa no registre incumplimiento del referido límite.</p> <p>2. <u>La empresa que incumpla lo dispuesto en el artículo 199</u> deberá presentar en un plazo no mayor de quince (15) días calendario de registrado el incumplimiento, un plan de adecuación aprobado por el Directorio. El mencionado plan deberá incluir, por lo menos, la identificación de las causas del incumplimiento y las medidas por adoptarse para el incremento del patrimonio efectivo, u otras acciones, detallando los plazos en que se implementarán. Adicionalmente, la Superintendencia podrá restringir operaciones o suspender la autorización para que la empresa realice determinadas operaciones.</p>	<p>Artículo 218.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 199, 199-A O 199-B</p> <p>1. La empresa que incumpla el límite global establecido en el <u>numeral 3 del primer párrafo del artículo 199</u>, debe depositar todo incremento en el nivel de sus obligaciones sujetas a encaje que aparezca en los informes de que trata el artículo 165 en cuentas en el Banco Central, en las respectivas monedas. Dichos depósitos deben ser mantenidos en las cuentas del Banco Central hasta que la empresa no registre incumplimiento del referido límite.</p> <p>2. <u>La empresa que incumpla lo dispuesto en el artículo 199, 199-A o 199-B</u> debe presentar en un plazo no mayor de quince (15) días calendario de registrado el incumplimiento, un plan de adecuación aprobado por el Directorio. El mencionado plan debe incluir, por lo menos, la identificación de las causas del incumplimiento y las medidas por adoptarse para el incremento del patrimonio efectivo <u>o capital ordinario de nivel 1, según corresponda</u>, u otras acciones, detallando los plazos en que se implementan. La Superintendencia puede restringir operaciones o suspender la autorización para que la empresa realice determinadas operaciones.</p> <p><u>3. La Superintendencia puede establecer restricciones o prohibiciones para distribuciones de patrimonio, incluidos los dividendos, ante el incumplimiento</u></p>

		<p><u>del colchón de conservación, del colchón por ciclo económico y/o del colchón por riesgo por concentración de mercado, según lo dispuesto en el artículo 199-A, conforme lo establezca en su normativa.</u></p>
<p>8.</p>	<p>ARTÍCULO 233.- DEUDA SUBORDINADA Y OTROS INSTRUMENTOS COMPUTABLES PARA PATRIMONIO EFECTIVO</p> <p>1. Toda modalidad de deuda subordinada debe tener las siguientes características generales para que sea computable como parte del patrimonio de nivel 2 ó de nivel 3:</p> <p>a) No puede estar garantizada.</p> <p>b) No procede su pago antes de su vencimiento, ni su rescate por sorteo, sin autorización previa de la Superintendencia.</p> <p>c) Será valorada al monto de su colocación u otorgamiento y dicho monto deberá encontrarse totalmente cancelado.</p> <p>d) El principal y los intereses quedan sujetos, en su caso, a su aplicación a absorber las pérdidas de la empresa que queden luego de que se haya aplicado íntegramente el patrimonio contable a este objeto.</p> <p>2. Los instrumentos con características de capital y deuda, tal como la deuda subordinada no redimible y la deuda subordinada convertible en acciones, serán elegibles como parte del patrimonio de nivel 2 siempre que cumplan con las siguientes características y requisitos:</p> <p>a) El principal y los intereses pueden absorber pérdidas sin necesidad de que la empresa deje de operar o se encuentre en liquidación.</p>	<p>Artículo 233.- DEUDA SUBORDINADA COMPUTABLE EN EL PATRIMONIO EFECTIVO (Modificación Integral)</p> <p>La deuda subordinada computable en el patrimonio efectivo puede ser representada mediante instrumentos representativos de deuda o mediante préstamos. La Superintendencia autoriza su cómputo en el patrimonio efectivo y establece los requisitos que los instrumentos antes citados deben cumplir para dicho cómputo mediante norma de carácter general.</p> <p>La deuda subordinada computable en el patrimonio efectivo de nivel 1 debe contar con un mecanismo que le permita absorber pérdidas mediante su conversión en acciones comunes o mediante su condonación a la ocurrencia de algún evento desencadenante, previa determinación de la Superintendencia, de acuerdo con lo establecido en la normatividad que emita. La Superintendencia puede exigir dichos requisitos a la deuda subordinada computable en el patrimonio efectivo de nivel 2, de acuerdo con lo establecido en la normatividad que emita.</p>

<p>b) En caso de existir obligación de reconocer intereses, este reconocimiento puede ser pospuesto cuando la rentabilidad de la empresa no permita dicho reconocimiento.</p> <p>Para efectos del cómputo al patrimonio efectivo, las acciones preferentes perpetuas con derecho a dividendo acumulativo serán tratadas como deuda subordinada con características de capital y deuda.</p> <p>3. La deuda subordinada redimible será elegible como parte del patrimonio de nivel 2 siempre que cumpla con las siguientes características y requisitos:</p> <p>a) El plazo de vencimiento mínimo original será superior a cinco (5) años.</p> <p>b) Durante los cinco (5) años previos a su vencimiento, se aplicará proporcionalmente un factor de descuento anual de veinte por ciento (20%) sobre el monto nominal de la deuda subordinada.</p> <p>Para efectos del cómputo al patrimonio efectivo, las acciones preferentes redimibles serán tratadas como la deuda subordinada redimible referida anteriormente.</p> <p>4. Asimismo, la Superintendencia podrá autorizar a las empresas el otorgamiento o la emisión de deuda subordinada redimible elegible como patrimonio de nivel 3. Esta deuda deberá cumplir con las siguientes características y requisitos:</p> <p>a) Tendrá un vencimiento original mínimo de dos (2) años.</p> <p>b) Estará sujeta a una condición especial según la cual no procederá el pago del principal ni el reconocimiento del interés, aun a su vencimiento, si ello implicara el incumplimiento del límite global dispuesto en el primer párrafo del artículo 199.</p>	
---	--

	<p>c) Durante los dos (2) años previos a su vencimiento, se aplicará proporcionalmente un factor de descuento anual de cincuenta por ciento (50%) sobre el monto nominal de la deuda subordinada.</p> <p>d) Los requisitos complementarios que sean establecidos por la Superintendencia.</p> <p>La Superintendencia determinará los requisitos específicos que deberán cumplir los instrumentos antes citados y autorizará su cómputo al patrimonio efectivo. Asimismo, establecerá los requisitos adicionales que deberán cumplir los referidos instrumentos para calificar como componentes del patrimonio básico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del literal A del artículo 184.</p>	
<p>9.</p>	<p>-</p>	<p>Artículo 199-A.- REQUERIMIENTO DE COLCHONES DE CONSERVACIÓN, POR CICLO ECONÓMICO Y POR RIESGO POR CONCENTRACIÓN DE MERCADO</p> <p>Las empresas deben mantener colchones de conservación, por ciclo económico y por riesgo por concentración de mercado, por encima de los requerimientos mínimos establecidos en el artículo 199. Estos colchones deben ser cubiertos con capital ordinario de nivel 1.</p> <p>El colchón de conservación debe representar, como mínimo, el 2.5% de los activos y contingentes ponderados por riesgo totales. Este colchón puede ser utilizado conforme con las disposiciones que determine la Superintendencia.</p> <p>La Superintendencia establece, mediante normas de carácter general, los requerimientos de capital ordinario de nivel 1 asociados al colchón por ciclo económico y al colchón por riesgo por concentración de mercado</p>
<p>10.</p>	<p>-</p>	<p>Artículo 199-B.- REQUERIMIENTO DE PATRIMONIO EFECTIVO POR RIESGOS ADICIONALES</p> <p>Las empresas deben contar con un proceso para evaluar la suficiencia de su patrimonio efectivo en función a su perfil de riesgo. Es responsabilidad del directorio asegurarse que las empresas tengan un patrimonio efectivo por encima del límite global y de los colchones establecidos en el artículo 199-A, en función al perfil de riesgo de su negocio. Para ello, la Superintendencia</p>

		establece, mediante normas de carácter general, los requerimientos de patrimonio efectivo por riesgos adicionales
11.		
Adaptación entorno digital actual		
12.	<p>Artículo 21.- SOLICITUD DE ORGANIZACIÓN (...)</p> <p>Se deberá adjuntar a la solicitud el certificado de depósito de garantía constituido en cualquier empresa del sistema financiero regida por la presente ley, a la orden de la Superintendencia por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del capital mínimo. Dicho certificado será devuelto a los organizadores, debidamente endosado en caso sea denegada la solicitud. (...).</p>	<p>Artículo 21.- SOLICITUD DE ORGANIZACIÓN (...)</p> <p>Se debe adjuntar a la solicitud el certificado de depósito de garantía constituido en cualquier empresa del sistema financiero regida por la presente ley, a la orden de la Superintendencia por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del capital mínimo <u>u otro instrumento financiero por dicho monto que cumpla con la misma finalidad, de acuerdo con lo que establezca la Superintendencia</u>. Dicho certificado debe ser devuelto a los organizadores, debidamente endosado en caso sea denegada la solicitud. (...).</p>
13.	<p>Artículo 27.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO.</p> <p>Efectuadas las comprobaciones que trata el artículo anterior, y dentro de un plazo que no excederá de treinta (30) días, la Superintendencia expide la correspondiente resolución autoritativa y otorga un certificado de autorización de funcionamiento. Este certificado se publica por dos veces alternadas, la primera en el Diario Oficial y la segunda en uno de extensa circulación nacional. <u>Además, debe exhibírsele permanentemente en la oficina principal de la empresa, en lugar visible al público.</u></p>	<p>“Artículo 27.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO</p> <p>Efectuadas las comprobaciones que trata el artículo anterior, y dentro de un plazo que no debe exceder de treinta (30) días calendario, la Superintendencia expide la correspondiente resolución autoritativa y otorga un certificado de autorización de funcionamiento. Este certificado se publica por dos veces alternadas, la primera en el Diario Oficial y la segunda en uno de extensa circulación nacional. <u>Dicho certificado debe encontrarse publicado de manera que se encuentre accesible permanentemente al público.</u></p>
14.	<p>Artículo 28.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO.</p> <p>El certificado de autorización de funcionamiento es de vigencia indefinida y sólo puede ser cancelado por la Superintendencia como sanción a una falta grave en que hubiere incurrido la empresa.</p>	<p>Artículo 28.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO</p> <p>El certificado de autorización de funcionamiento es de vigencia indefinida y puede ser cancelado por la Superintendencia como sanción a una falta grave en que hubiere incurrido la empresa <u>o a solicitud de la propia empresa.</u></p> <p><u>La Superintendencia puede revocar el certificado de autorización de funcionamiento si la empresa no inicia operaciones en el plazo máximo que</u></p>

		<p><u>establezca la Superintendencia, el cual no puede ser superior a un año desde el otorgamiento del certificado de autorización de funcionamiento.</u></p> <p><u>La Superintendencia puede revocar el certificado de autorización de funcionamiento si la empresa deja de desarrollar el objeto social para el cual fue autorizada.</u></p> <p><u>Salvo el caso de las empresas a que alude el artículo 7, para las empresas del sistema financiero no autorizadas a captar depósitos del público, la Superintendencia revoca el certificado de autorización de funcionamiento de presentarse alguna de las causales señaladas en el artículo 28-A.</u></p> <p><u>La Superintendencia informa al Banco Central la revocatoria de licencias de empresas del sistema financiero.</u></p>
15.	<p>Artículo 41.- AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO. (...) Dicha resolución es suficiente para la inscripción de la oficina en el Registro Público correspondiente y debe ser publicada por una sola vez en el Diario Oficial, <u>así como exhibido permanentemente en la sede de la oficina, en lugar visible al público.</u></p>	<p>Artículo 41.- AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO (...) Dicha resolución es suficiente para la inscripción de la oficina en el Registro Público correspondiente y debe ser publicada por una sola vez en el Diario Oficial; <u>asimismo, debe encontrarse publicada de manera que se encuentre accesible permanentemente al público.</u></p>
16.		<p>DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS (...)</p> <p>TRIGÉSIMA QUINTA: Toda publicación a que haga referencia la presente Ley para diversas actuaciones administrativas o de la Administración se puede realizar por la vía electrónica o digital.</p> <p>TRIGÉSIMA SEXTA: Las autorizaciones que se otorguen a las empresas de servicios complementarios y conexos, así como la supervisión de estas empresas, se enmarcan en los esquemas que disponga la Superintendencia, conforme a su volumen de operaciones y/o un enfoque basado en riesgos.</p> <p>TRIGÉSIMA SÉTIMA:</p>

		Las empresas pueden realizar de manera digital todas las operaciones para las que se encuentren autorizadas.
Empresas de Créditos		
17.	<p>Artículo 16.- CAPITAL MÍNIMO</p> <p>Para el funcionamiento de las empresas y sus subsidiarias, se requiere que el capital social, aportado en efectivo, alcance las siguientes cantidades mínimas:</p> <p>A. Empresas de Operaciones Múltiples:</p> <p>(...)</p> <p>5. <u>Entidad de Desarrollo a la Pequeña y Microempresa - EDPYME</u>: S/ 678 000,00.</p> <p>(...).”</p>	<p>Artículo 16.- CAPITAL MÍNIMO</p> <p>Para el funcionamiento de las empresas y sus subsidiarias, se requiere que el capital social, aportado en efectivo, alcance las siguientes cantidades mínimas:</p> <p>A. Empresas de Operaciones Múltiples:</p> <p>(...)</p> <p>5. <u>Empresa de Créditos</u>: S/ 678 000,00.</p> <p>Dicho capital social mínimo es actualizado por la SBS de manera trimestral. Al 21 de marzo de 2022, conforme a la Circular N° G-214-2022, el capital mínimo requerido es S/ 1'440,277.00.</p> <p>(...).”</p>
18.	<p>Artículo 30.- APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS ESPECIALES</p> <p>La apertura por una empresa del sistema financiero o del sistema de seguros, de sucursales o agencias, sea en el país o en el exterior, requiere de autorización previa de la Superintendencia.</p> <p>(...).</p>	<p>Artículo 30.- APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS ESPECIALES</p> <p>La apertura por una empresa del sistema financiero <u>autorizada a captar depósitos del público</u> o por una empresa del sistema de seguros, de sucursales o agencias, sea en el país o en el exterior, requiere de autorización previa de la Superintendencia.</p> <p>(...).</p>
19.	<p>Artículo 32.- TRASLADO Y CIERRE DE SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS ESPECIALES.</p> <p>El traslado y el cierre de sucursales, agencias u oficinas especiales de las empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, en el país o en el exterior, siempre que brinden atención al público, requieren también de autorización previa de la Superintendencia, para cuyo efecto se observarán los plazos señalados en el artículo 30.</p>	<p>Artículo 32.- TRASLADO Y CIERRE DE SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS ESPECIALES</p> <p>El traslado y el cierre de sucursales, agencias u oficinas especiales de las empresas del sistema financiero <u>autorizadas a captar depósitos del público</u> o de las empresas del sistema de seguros, en el país o en el exterior, siempre que brinden atención al público, requieren también de autorización previa de la</p>

	Para el caso del traslado o cierre de sucursales de empresas del sistema financiero en el exterior, se pondrá en conocimiento del Banco Central.	Superintendencia, para cuyo efecto se observan los plazos señalados en el artículo 30. Para el caso del traslado o cierre de sucursales de empresas del sistema financiero en el exterior, se debe poner en conocimiento del Banco Central.
20.	<p>Artículo 282.- DEFINICIONES (...)</p> <p>6. Empresa de desarrollo de la pequeña y micro empresa, EDPYME: es aquella cuya especialidad consiste en otorgar financiamiento preferentemente a los empresarios de la pequeña y micro empresa. (...).</p>	<p>Artículo 282.- DEFINICIONES (Modificación Integral) (...)</p> <p>6. Empresa de Créditos: es aquella cuya especialidad consiste en otorgar financiamiento en las diversas modalidades, con recursos de su propio capital y de otras fuentes que no incluyan depósitos del público. (...).</p>
21.	-	<p>Artículo 28-A.- CAUSALES DE REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO</p> <p>En el caso de las empresas del sistema financiero no autorizadas a captar depósitos del público, son causales de revocación del certificado de autorización de funcionamiento cualquiera de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el patrimonio efectivo sea menos de la mitad del requerido en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 199. 2. Pérdida o reducción de más del 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio efectivo en los últimos doce (12) meses. <p>La revocatoria es inscribible en los Registros Públicos por el solo mérito de la resolución emitida por la Superintendencia</p>
Otros		
22.	<p>“Artículo 17.- CAPITAL MÍNIMO DE EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS</p> <p>Para el establecimiento de las empresas de servicios complementarios y conexos, se requiere que el capital social alcance las siguientes cantidades mínimas:</p>	<p>“Artículo 17.- CAPITAL MÍNIMO DE EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS</p> <p>Para el establecimiento de las empresas de servicios complementarios y conexos, se requiere que el capital social alcance las siguientes cantidades mínimas:</p>

	<p>1. Almacén General de Depósito: S/ 2 440 000,00</p> <p>2. <u>Empresa de Transporte, Custodia y Administración de Numerario: S/ 10 000 000,00.</u></p> <p>3. <u>Empresa Emisoras de Tarjetas de Crédito y/o Débito: S/678,000.00</u></p> <p>(..)</p>	<p>1. Almacén General de Depósito: S/ 2 440 000,00</p> <p>2. <u>Empresa de Transporte, Custodia y Administración de Numerario: S/ 14 627 717,00.</u> La referencia del citado capital corresponde al trimestre octubre – diciembre 2021 y posteriormente se sujeta a la actualización trimestral, según el procedimiento señalado en el artículo 18 de la presente Ley.</p> <p>(...)</p> <p>Se ha reducido en 30% el capital mínimo exigido para las ETCAN correspondiente al trimestre de octubre-diciembre de 2021.</p>
23.	<p>Artículo 95.- SOMETIMIENTO A REGIMEN DE VIGILANCIA - CAUSALES.</p> <p>La Superintendencia someterá a toda empresa de los sistemas financiero o de seguros a régimen de vigilancia, cuando incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>2. Causales aplicables a las empresas del sistema financiero:</p> <p>g) Cuando el patrimonio efectivo sea menor al establecido en el primer párrafo del artículo 199 por un período de 3 (tres) meses consecutivos ó 5 (cinco) meses alternados en un período de un año, contado desde el primer mes en que se presente el incumplimiento.”</p>	<p>Artículo 95.- SOMETIMIENTO A RÉGIMEN DE VIGILANCIA – CAUSALES</p> <p>La Superintendencia somete a toda empresa del sistema financiero autorizada a captar depósitos del público, así como a las referidas en el artículo 7, o a toda empresa del sistema de seguros, a régimen de vigilancia, cuando incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>(...)</p> <p>2. Causales aplicables a las empresas del sistema financiero:</p> <p>(...)</p> <p>g) Cuando el patrimonio efectivo sea menor al requerido en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 199 por un período de 3 (tres) meses consecutivos o 5 (cinco) meses alternados en un período de un año, contado desde el primer mes en que se presente el incumplimiento; (...).”</p>
24.	<p>Artículo 103.- INTERVENCION</p> <p>Toda empresa que incurra en las causales consideradas en el artículo siguiente, debe ser intervenida por resolución del Superintendente. En el caso de empresas del sistema financiero, la intervención será puesta en conocimiento previo del Banco Central.</p>	<p>Artículo 103.- INTERVENCIÓN</p> <p>Toda empresa del sistema financiero autorizada a captar depósitos del público, así como las referidas en el artículo 7, o del sistema de seguros, que incurra en las causales consideradas en el artículo siguiente, debe ser intervenida por resolución del Superintendente. La intervención es realizada directamente por la Superintendencia o con el apoyo de terceros. En el caso de empresas del</p>

		sistema financiero, la intervención debe ser puesta en conocimiento previo del Banco Central.
25.	<p>Artículo 104.- CAUSALES DE INTERVENCIÓN</p> <p>Son causales de intervención de una empresa de los sistemas financiero o de seguros:</p> <p>(...)</p> <p>1. En el caso de empresas del sistema financiero, cuando el patrimonio efectivo sea menos de la mitad del requerido en el primer párrafo del artículo 199.</p> <p>(...).</p>	<p>Artículo 104.- CAUSALES DE INTERVENCIÓN</p> <p>Son causales de intervención de una empresa de los sistemas financieros o de seguros:</p> <p>(...)</p> <p>3. En el caso de empresas del sistema financiero, cuando el patrimonio efectivo sea menos de la mitad del requerido en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 199;</p> <p>(...).</p>
26.	<p>Artículo 114.- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE EMPRESAS</p> <p>Las empresas de los sistemas financiero o de seguros se disuelven, con resolución fundamentada de la Superintendencia, por las siguientes causales:</p> <p>(...).</p>	<p>Artículo 114.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS</p> <p>Las empresas del sistema financiero autorizadas a captar depósitos del público, así como las referidas en el artículo 7, o del sistema de seguros, se disuelven, con resolución fundamentada de la Superintendencia, por las siguientes causales:</p> <p>(...).</p>
27.	<p>Artículo 154.- CASO DE DISOLUCIÓN DE UN MIEMBRO DEL FONDO</p> <p>Declarada la disolución de un miembro del Fondo, la Superintendencia cuidará de que, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, se prepare y remita al Fondo una relación de los asegurados cubiertos, con indicación del monto a que ascienden sus derechos, discriminando capital e intereses. Esta relación debe ser exhibida cuando menos en el local principal de la empresa de que se trate, por un plazo no menor de ciento ochenta (180) días, conjuntamente con un aviso en el que se dé cuenta de las fechas y de los lugares en los que se ha de atender a los asegurados.</p> <p>(...).</p>	<p>Artículo 154.- CASO DE DISOLUCIÓN DE UN MIEMBRO DEL FONDO</p> <p>Declarada la disolución de un miembro del Fondo, la Superintendencia en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario dispone que se prepare y remita al Fondo una relación de los asegurados cubiertos, con indicación del monto a que ascienden sus derechos, discriminando capital e intereses. Esta relación debe ser exhibida por la empresa de manera que se encuentre accesible al público, por un plazo no menor de ciento ochenta (180) días calendario, conjuntamente con un aviso en el que se da cuenta de las fechas y de los lugares en los que se ha de atender a los asegurados.</p> <p>(...).</p>
28.	<p>Artículo 357.- INSPECCIONES.</p>	<p>Artículo 357.- INSPECCIONES (Modificación Integral)</p>

	<p>Por lo menos una vez al año y cuando lo crea necesario, la Superintendencia realizará sin aviso previo, ya sea directa o a través de sociedades de auditoría que la misma autorice, inspecciones generales y especiales destinadas a examinar la situación de las empresas supervisadas, determinando el contenido y alcances de las inspecciones antes señaladas.</p>	<p>La Superintendencia realiza sin previo aviso, ya sea directamente o a través de sociedades de auditoría o terceros especializados, inspecciones destinadas a examinar la situación de las empresas supervisadas, determinando el contenido y alcance de las inspecciones antes señaladas, en función al perfil de riesgo de tales empresas y su impacto en la estabilidad de los sistemas supervisados, en el marco de una supervisión basada en riesgos.</p> <p>La Superintendencia aplica un enfoque de supervisión simplificado y proporcional a los riesgos a las empresas del sistema financiero no autorizadas a captar depósitos del público, y otras que determine; salvo a las empresas a que alude el artículo 7. Mediante disposición, la Superintendencia puede establecer excepciones a la regla contenida en este párrafo</p>
<p>29.</p>	<p>Anexo – Glosario: Se han modificado y agregado definiciones (ej. Empresas del sistema financiero autorizadas a captar depósitos del público).</p>	<p>-</p>